



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-010-2017-00037-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARIEL ARCELA CENTENO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO APLAZA AUDIENCIA</b>

Advierte el Despacho que habiéndose programado para la celebración de audiencia de pruebas, el día miércoles 28 de septiembre de 2022 a las 10:30 A.M., a través de memorial del 26 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la mentada diligencia aduciendo realizó las gestiones necesarias a efectos de recaudarse la prueba pericial decretada, dirigida a la Junta Regional de Calificación de invalidez, sin embargo, dicha entidad no ha asignado fecha para la realización de la valoración.

Teniendo en cuenta la manifestación antes expuesta, y como quiera que se aportó prueba sumaria de la justificación de la petición, pues allegó soporte del pago realizado en favor de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena, este Despacho accederá a lo solicitado, sin embargo, se abstendrá de fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, hasta tanto sea remitida la experticia requerida.

Se precisa, que la prueba pericial se decretó en un primer momento dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, no obstante, en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, dado que el señor Ariel Arcela Centeno reside en la vereda de El Peñón, Magdalena, el Despacho redirigirá la prueba pericial a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena en atención al principio de eficacia de que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA.

Además, se dispondrá, por Secretaría del Despacho librar las comunicaciones respectivas a fin de que se alleguen las pruebas decretadas en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, que aún no hayan sido remitidas por las entidades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APLÁCESE** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2022 a las 10:30 A.M., en atención a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se fijará en proveído posterior, conforme lo expuesto en parte considerativa.

**TERCERO: REDIRÍJASE** la prueba pericial decretada en audiencia del 19 de marzo

de 2019, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena** en atención al principio de eficacia de que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas a fin de que se alleguen las pruebas decretadas en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, que aún no hayan sido remitidas por las entidades requeridas.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **EDWIN IVÁN COLMENARES GARCÍA** cédula de ciudadanía número 1.090.425.241 expedida en Cúcuta, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 246.095 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «10PoderEjercito» del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f285517b15ff83f61601b0bc18805b5d22329b58c2a29aea34b71b83217cfd**

Documento generado en 27/09/2022 05:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2021-00009-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON JAIRO DUARTE CASTRO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentan los señores Jhon Jairo Duarte Castro, Rosa María Díaz Villalba actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Any María Duarte Díaz y Jhon Jairo Duarte Díaz, así mismo Gloria Castro Ramos y Pedro Duarte Gamboa, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

### I. ANTECEDENTES

En auto del 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, el Despacho procedió a avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 8 de junio de 2022<sup>2</sup>, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo número 01790 configurado el 16 de julio de 2020, y notificado el 23 de julio del mismo año, en cuanto resolvió retirarlo del servicio activo por llamamiento a calificar servicio del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que su retiro sea ineficaz y que no ha existido continuidad en la prestación del servicio, desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha de su reintegro; también pide que se condene a la entidad demandada a reintegrarlo y ascenderlo del servicio activo de la policía Nacional y se condene al pago de todos los salarios, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social de manera integral desde el momento en que fue retirado del servicio hasta su reintegro. Además, requiere que sean pagados el valor de los perjuicios morales que sufrió con motivo de su retiro injusto equivalente a 100 salarios mínimos mensuales; por último, solicita que a su esposa, hijos y padres les sea cancelado el valor de los perjuicios morales que sufrieron debido al retiro injustificado.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «07AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «09SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

### Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante corresponde la subestación de Policía Otaré adscrita al municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>3</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

<sup>3</sup> folio 5 del Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$14.400.000<sup>5</sup>. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...*  
(subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 16 de julio de 2020 y fue notificado el 23 de julio de 2020. Así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar a partir del 24 de julio de 2020, habiendo fenecido en principio, el 24 de noviembre de 2020.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 20 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido hasta ese entonces 3 meses y 26 días, la cual se declaró fallida el 18 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo y

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital, folio 39 y 40.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital, folio 44 a 48.

extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 15 de enero de 2021, y como quiera que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta el 14 de enero de 2021, tal como consta en acta de reparto<sup>7</sup>, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través de la Resolución número 01790 del 16 de julio de 2020 se retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicio del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al señor Jhon Jairo Duarte Castro. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Adriana Tibisay Meneses Cañas identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.477.116 de Cúcuta, N. de S., portadora de la T. P. número 290.211 del C. S de la J, y el señor Wilmer Alirio Silva Chía, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.238.582 de Cúcuta, portador de la T.P. número 306.563 del C. S. de la J., quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado no procedía recurso alguno. Por ende, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

<sup>7</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital, folio 246 y 247.

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>9</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **Jhon Jairo Duarte Castro, Rosa María Díaz Villalba** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **Any María Duarte Díaz y Jhon Jairo Duarte Díaz**, así mismo la señora **Gloria Castro Ramos** y el señor **Pedro Duarte Gamboa**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de

<sup>9</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital, folios 44 a 48.

<sup>10</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Adriana Tibisay Meneses Cañas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.477.116 de Cúcuta, N. de S, portador de la T. P. número 290.211 del C. S de la J, y al abogado Wilmer Alirio Silva Chía, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.238.582 de Cúcuta, portador de la T.P. número 306.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [atimeneses@gmail.com](mailto:atimeneses@gmail.com); [wilmersilva2607@gmail.com](mailto:wilmersilva2607@gmail.com); [sabany31@gmail.com](mailto:sabany31@gmail.com);

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06bf57624eb3015f5c45be407a98680eec9ba30173c3b004214004e33008e1f**

Documento generado en 27/09/2022 05:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2021-00009-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON JAIRO DUARTE CASTRO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

**CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la Nación-Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3727a68dcff57cde284bb3807a74b60c8d3b31bccf086fede55dc3b6b32e9f**

Documento generado en 27/09/2022 05:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2021-00032-00
<b>ACCIONANTE:</b>	AURA ESMIR CARRASCAL LÓPEZ
<b>ACCIONADA:</b>	MUNICIPIO DE EL TARRA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA RECURSO Y DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la señora Aura Esmir Carrascal López, interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2022 Seguidamente, se efectuará el estudio de admisión respectivo.

### I. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 18 de agosto de 2022<sup>1</sup>, inadmitió la demanda y señaló en la parte motiva de esa providencia los defectos a subsanar. Esta decisión se notificó en Estado Electrónico No. 42 del 19 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

El apoderado de la parte actora, el 26 de agosto pasado remitió al correo electrónico del Juzgado, un memorial titulado "*recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto interlocutorio*"<sup>3</sup>.

Atendiendo la constancia expedida por la secretaría del Juzgado<sup>4</sup>, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Impugnación de las decisiones en la Ley 1437 de 2011

El CPACA, en el capítulo XII (art. 242 a 247) provee los recursos ordinarios para controvertir las decisiones de los jueces administrativos en los asuntos de su conocimiento. Precisa como recursos ordinarios, el de reposición<sup>5</sup>, apelación<sup>6</sup>, queja<sup>7</sup> y suplica<sup>8</sup>, e igualmente, determina las providencias susceptibles de cada recurso, y enumera aquellas decisiones que no son controvertibles. Por otro lado, en relación con la oportunidad para presentar los recursos y su trámite, señala que se deben acatar las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, el artículo 318 del CGP, dispone el momento oportuno para presentar el recurso de reposición, dependiendo de la forma como se dicta la decisión a recurrir, esto es, de manera oral en audiencia o por escrito; en el primer escenario, se interpone y sustenta en la audiencia, si la decisión es escrita, el recurso debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

<sup>1</sup> Archivo PDF «18AutoInadmite» en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «19ComunicacionEstado42» en el expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «20RecursoReposicionApelacion» en el expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF «21ConstanciaSecretarial» en el expediente digital.

<sup>5</sup> Artículo 242.

<sup>6</sup> Artículo 243.

<sup>7</sup> Artículo 245.

<sup>8</sup> Artículo 246.

## 2.2. La inadmisión de la demanda

El artículo 170 del CPACA, establece de forma directa el evento procesal de la inadmisión de la demanda, al tenor literal dice:

**«Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»**

Adicionalmente, es explícito en determinar el recurso procedente contra la decisión que inadmite la demanda, precisa el término dado al demandante para subsanarla y la consecuencia por no asumir la carga procesal de corregir la demanda.

## 3. Caso concreto

Corresponde al Despacho estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda; y en caso de que este se rechace, analizar su admisión, encontrándose vencido el término para presentar la correspondiente subsanación.

### 3.1. En cuanto al recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto inadmisorio de la demanda

Conforme se expuso arriba, el artículo 170 del CPACA, permite presentar recurso de reposición contra la decisión que inadmitió la demanda.

Ahora, para determinar la oportunidad de su interposición, es necesario revisar el artículo 318 del CGP, que prevé:

**«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

(...)

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»** (Negrillas del despacho)

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio del 18 de agosto de 2022, fue notificado en Estado Electrónico el 19 de agosto de 2022<sup>9</sup>, la oportunidad procesal del demandante para impugnar la decisión era de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la providencia, es decir, tenía desde el lunes 22 hasta el miércoles 24 de agosto de 2022.

Sin embargo, comoquiera que se recibió el escrito del recurso de reposición por medio del correo electrónico del Juzgado el viernes 26 de agosto de la presente anualidad<sup>10</sup>, es evidente que se presentó por fuera de los tres días siguientes a la notificación por Estado, por ende, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2022.

<sup>9</sup> Archivo PDF «19ComunicacionEstado42» en el expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo PDF «20RecursoReposicionApelacion» en el expediente digital.

Así las cosas, luego de vencido el término para subsanar la demanda, procede el Despacho a estudiar su admisión.

### 3.2. Respecto a la subsanación de la demanda

En el auto del 18 de agosto de 2022, el Despacho realizó el estudio previo para determinar que la demanda cumpliera con los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, en esa decisión, se indicaron de manera expresa las falencias de la demanda.

Para el efecto, el Despacho otorgó el término de que trata el artículo 170 del mismo estatuto procesal, esto es, diez (10) días hábiles para presentar el escrito digital de subsanación. Así, el demandante tenía desde el lunes 22 de agosto hasta el viernes 2 de septiembre de 2022.

No obstante, vencido el término anterior, el demandante no allegó el escrito de subsanación de la demanda, por lo tanto, al Despacho no le queda otro camino que aplicar el numeral 2 del artículo 169 ibidem, que dispone:

*«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Negrilla del despacho)

De conformidad con lo expuesto, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Aura Esmir Carrascal López, a través de apoderado en contra del municipio de El Tarra, por no subsanar la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

**CUARTO:** Para efectos de comunicación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [jemoramora@hotmail.com](mailto:jemoramora@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9aa7aa2450cd0a2da2253b8ef048bd9c96d7a52ae1b171b7bee23dd14360d3**

Documento generado en 27/09/2022 05:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**